

Materia	: Recurso de protección
Secretaría	: Unidad de protección
Recurrente	: Carmen Ovalle Andrade
RUT	: 6.994.008-0
Patrocinante y apoderado (1)	: Esteban Ovalle Andrade
RUT	: 8.717.572-3
Patrocinante y apoderado (2)	: Martín Fuentes Fernández
RUT	: 19.076.976-3
Domicilio	: Avenida Presidente Riesco N° 5561, oficina 1004, Las Condes
Recurrido	: Clínica Alemana de Santiago
RUT	: 96.770.100-9
Representante Legal	: Cristián Piera Morales
RUT	: 10.607.664-2
Domicilio	: Avenida Vitacura N° 5951, Las Condes

En lo principal: Recurso de protección. **En el primer otrosí:** Orden de no innovar. **En el segundo otrosí:** Se tengan a la vista expedientes de recursos de protección interpuestos en contra de la mismísima Clínica Alemana que acreditan un comportamiento ilegal y arbitrario permanente y justifican nuestras peticiones, así como la orden de no innovar. **En el tercer otrosí:** Acompaña documentos. **En el cuarto otrosí:** Patrocinio y poder.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Carmen Ovalle Andrade, ingeniero civil, cédula de identidad número 6.994.008-0, domiciliada para estos efectos en Avenida Presidente Riesco N° 5561, oficina 1004, comuna de Las Condes, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR") y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales de la Excma. Corte Suprema, vengo en interponer el presente recurso de protección en contra de **Clínica Alemana de Santiago S.A.** (en adelante e indistintamente la "Clínica Alemana", la "Clínica" o la "Recurrida"), entidad del giro que su nombre indica, representada por el Sr. Cristián Piera Morales, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Vitacura N° 5951, comuna de Las Condes, **por el acto ilegal y arbitrario en que dicha Clínica incurrió el día 28 de noviembre de 2021, al impedir que me internara en sus instalaciones y, en definitiva, negarme el**

otorgamiento de prestaciones médicas contratadas, poniendo en riesgo mi vida, según expondré en el curso de esta presentación.

I. **ANTECEDENTES.**

El **26 de abril de 2004** suscribí con la **Clínica Alemana** un contrato de seguro de enfermedades catastróficas, que se denomina “*Contrato de Prestaciones de Servicios de Salud para Atenciones Oncológicas y Hospitalizaciones de Alto Costo no Oncológicas*” (en adelante el “Contrato”)¹.

Tres años después de la contratación del seguro por enfermedades catastróficas, específicamente en el mes de **mayo del año 2007**, y a causa de una diarrea persistente, pérdida de peso y malestar general, me efectué una serie de exámenes médicos, los que arrojaron como resultado que, lamentablemente, **padecía de una grave enfermedad conocida como Síndrome de Good**. Esta enfermedad es, *grosso modo*, un síndrome paraneoplásico que predispone a infecciones y lesiones neoplásicas, constituyendo una inmunodeficiencia primaria, caracterizada por la presencia de inmunodeficiencia humoral, cuyas formas de presentación clínica más frecuentes son las infecciones recurrentes, las alteraciones hematológicas y la diarrea crónica.

Desde ya le hago ver Iltrma. Corte que **el Síndrome de Good no es un cáncer**, sino una alteración del sistema inmune cuya consecuencia es el déficit de inmunoglobulinas, alteración de los linfocitos en función, tipo y número.

Esta enfermedad no solo es grave, sino que tampoco recibe mucha atención de la medicina y de la ciencia en general. Ello, por cuanto somos muy pocas las personas en el mundo que la tenemos.

Como consecuencia de esta grave enfermedad, en **mayo del año 2007**, hice efectiva la cobertura contratada y comencé un tratamiento de inmediato.

La **Clínica Alemana** comprendió que el Síndrome de Good es una enfermedad catastrófica y en un comienzo cumplió con las prestaciones médicas que se me deben proporcionar. Así fue como me he debido internar aproximadamente una vez al mes desde que fui diagnosticada con el Síndrome de Good para recibir el tratamiento adecuado.

¹ Cuya copia acompaño en el tercer otrosí de esta presentación.

Exámenes realizados durante los años 2008 y 2009 arrojaron como resultado la presencia de un tumor localizado en el íleon distal, una adenopatía y una lesión muy activa en la cola del páncreas. Frente a ello, mi médico tratante, el Sr. Francis Palisson Etcharren, me derivó con el médico Sr. Conrado Vögel Weinreich – ambos de la Clínica Alemana –, quien prescribió, como tratamiento frente al Síndrome de Good, la realización de permanentes chequeos (los cuales comprenden, entre otras cosas, constantes colonoscopías y endoscopías) y la administración de los siguientes fármacos: *Flebogamma* y *Sandostatin LAR*.

Sin embargo, después de 10 años desde que fui diagnosticada con el Síndrome de Good, el año 2017 la Clínica Alemana me indicó que no seguiría prestando **parte del tratamiento** –específicamente, que no seguiría proporcionando el *Sandostatin LAR*– dado que, supuestamente, mi enfermedad estaría comprendida bajo una causal de exclusión incorporada en el Contrato, por tratarse de un fármaco empleado, entre otras cosas, para tratar el cáncer. La Clínica Alemana fundó esta decisión en el hecho que el seguro solo cubre el cáncer por hasta diez años.

La Clínica Alemana, curiosamente, manifestó **que sí seguiría proporcionando el resto del tratamiento y cumpliendo con el resto de las prestaciones médicas**, pero no con el medicamento *Sandostatin LAR*, pues éste sería un medicamento para el cáncer, lo que supuestamente se encontraría excluido de la cobertura del seguro a partir del vencimiento del décimo año de tratamiento.

Tal como hice presente en esa oportunidad a la Clínica Alemana mediante reclamos orales, dicha exclusión era completamente improcedente, toda vez que (i) el Síndrome de Good no es un cáncer y (ii) no puede la Clínica Alemana estimar a dicha enfermedad como cáncer solo para los efectos de un medicamento. Le señalé que la necesidad de un medicamento para mi enfermedad, que también se utiliza para combatir al cáncer, no transforma a mi enfermedad en cáncer. Tan cierto es que mi enfermedad no es cáncer, que la Clínica Alemana, después de vencidos los diez años de tratamiento, ha aceptado continuar con el resto del tratamiento (incluso proveyendo medicamento *Sandostatin LAR* durante el 2020, según veremos). La inconsistencia, S.S. Itma., salta a la luz de inmediato.

No obstante, dicha opinión de la Clínica Alemana coincidió con que a esas alturas –2017– parecía que mi enfermedad estaba bien controlada, por lo que mi médico tratante –Sr. Oscar Neira Quiroga, también de la Clínica Alemana, junto con

el Sr. Conrado Vögel Weinreich— consideró que no era estrictamente necesario seguir proporcionándome esa parte de mi tratamiento —el empleo del *Sandostatin LAR*—. Fue por ello que, entonces, los reclamos no se formalizaron y, aunque, como decía, se decidió no continuar pidiéndole a la **Clínica Alemana** que proporcionara el *Sandostatin LAR*, **durante los años 2018 y 2019** aproximadamente la **Clínica Alemana** continuó administrando, después de los 10 años y a costo del seguro contratado, el resto de las prestaciones comprendidas en el tratamiento, tales como el otorgamiento del medicamento *Flebogamma* y las hospitalizaciones que fueron necesarias, que, como decía, exigían una internación al mes, aproximadamente. A partir de este momento, también fui tratada con los medicamentos *Salofalk* y *Budenofalk* y, asimismo, se incorporó dentro del tratamiento la administración de inmunosupresores con diagnóstico de ‘*Colitis Ulcerosa Like*’.

Pero ocurrió, Iltma. Corte, que aproximadamente dos años más tarde, **a fines del año 2019**, tuve fuertes recaídas — aumento de la diarrea, baja de peso, señales de anemia, baja absorción del medicamento denominado *Eutirox*, entre otras —, lo que provocó que tiempo después, entre otras medidas y a juicio de la médico tratante, Sra. Patricia Roessler, se hiciera necesario y urgente restablecer la provisión del *Sandostatin LAR*. Quedó en evidencia que el tratamiento con los medicamentos *Salofalk* y *Budenofalk* no registraron resultados positivos y que se hacía necesario volver a la provisión del *Sandostatin LAR*. **En esa oportunidad mi vida corrió un serio peligro.**

Fue así como en **enero de 2020**² se volvió a solicitar el *Sandostatin LAR* a la **Clínica Alemana** y **ésta volvió a proporcionarme el referido medicamento sin ningún inconveniente**, en atención a las recaídas que experimenté, recibiendo nuevamente el tratamiento completo **a costo del seguro**, cuestión que ha conllevado una gran mejora en mi sintomatología, lo que a todas luces ha sido un efecto inmediato del haber restablecido el otorgamiento del *Sandostatin LAR*.

Al restituirse el *Sandostatin LAR* la **Clínica Alemana**, en un principio y por un buen tiempo, no me facturó ni cobró de modo alguno su empleo, desde que lo consideró cubierto bajo el alcance del seguro de enfermedades catastróficas.

Considere especialmente a este respecto, S.S. Iltma., que, según es posible apreciar en los documentos que acompaño en el tercer otrosí de esta presentación, la **Clínica Alemana** estimó nueva y reiteradamente, **durante el año 2020**, que la

² Según consta en el documento que acompaño en el tercer otrosí de esta presentación.

administración del *Sandostatin LAR* **sí estaba comprendida bajo la cobertura pactada.** Veamos: **(i)** entre los días 16 y 17 de enero de 2020, fui internada en las dependencias de la Clínica y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuyo valor fue soportado por la Clínica, según consta en el documento denominado “*Detalle de Cuenta Paciente*”, acompañado en el N° 6 del tercer otrosí de esta presentación; **(ii)** entre los días 12 de marzo y 3 de abril de 2020, **encontrándose mi estado de salud gravemente comprometido,** fui internada en las dependencias de la Clínica y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuyo valor fue soportado por la Clínica, según consta en el documento denominado “*Resumen de cuenta paciente*”, acompañado en el N° 7 del tercer otrosí de esta presentación; **(iii)** entre los días 5 y 6 de mayo de 2020, fui internada en las dependencias de la Clínica y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuyo valor fue soportado por Clínica Alemana, según consta en el documento denominado “*Informe de Cuenta al Paciente*”, acompañado en el N° 8 del tercer otrosí de esta presentación; **(iv)** entre los días 22 y 23 de junio de 2020, fui internada en las dependencias de la Clínica y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuyo valor fue soportado por Clínica Alemana, según consta en el documento denominado “*Informe de Cuenta al Paciente*”, acompañado en el N° 10 del tercer otrosí de esta presentación; **(v)** entre los días 27 y 29 de julio de 2020, fui internada en las dependencias de la Clínica y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuyo valor fue soportado por Clínica Alemana, según consta en el documento denominado “*Informe de Cuenta al Paciente*”, acompañado en el N° 13 del tercer otrosí de esta presentación; y **(vi)** entre los días 9 y 10 de octubre de 2020, fui internada en las dependencias de la Clínica y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuyo valor fue soportado por la Clínica, según consta en el documento denominado “*Informe de Cuenta al Paciente*”, acompañado en el N° 14 del tercer otrosí de esta presentación.

Sin embargo, en **enero de 2021,** la **Clínica Alemana** comunicó que me comenzaría a facturar el *Sandostatin LAR*, aduciendo la existencia de una supuesta exclusión a partir del vencimiento del décimo año de tratamiento (cáncer) que, curiosamente, solo operaría respecto de la provisión del *Sandostatin LAR*, mas no respecto del resto de las prestaciones médicas integrantes del mismo tratamiento de mi única enfermedad.

De esta forma, la **Clínica Alemana** comenzó a facturar en mi contra solo el *Sandostatin LAR* a partir del 2021, **aunque sin interrumpir el suministro de este medicamento ni siquiera el suministro del Sandostatin LAR.** Específicamente, **(i)** el mes de enero de 2021, habiendo sido internada el día 6 en las dependencias de la Recurrída, la **Clínica Alemana** decidió facturarme el empleo del *Sandostatin LAR* por el monto de **\$1.166.066.- pesos,** señalando de forma expresa que, respecto de éste, habría

operado una exclusión del Contrato, según consta en el documento que acompañó en el N° 18 del tercer otrosí; **(ii)** durante el mes de febrero del año en curso, fui internada los días 20 y 21 y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuestión que **Clínica Alemana** decidió facturarme por el monto de **\$1.166.066.- pesos**, según consta en el documento denominado “*Informe de Cuenta al Paciente*” y que acompañó en el N° 19 del tercer otrosí de la presentación; **(iii)** durante el mes de marzo del año en curso, fui internada a partir del día 12 y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuestión que **Clínica Alemana** decidió facturarme por el monto de **\$1.166.066.- pesos** y **(iv)** durante el mes de mayo del año en curso, fui internada a partir del día 9 y se me administró el *Sandostatin LAR*, cuestión que **Clínica Alemana** decidió facturarme por el monto de **\$1.097.473.- pesos**.

Además, pese a haber hecho, en principio, efectiva la cobertura contratada respecto de la prestación brindada entre los días 24 y 26 de noviembre del año 2020 – según consta en el documento denominado “*Informe de Cuenta al Paciente*” expedido por la Clínica Alemana, emitido el 2 de febrero de 2021 y cuya copia acompañó en el N° 16 del tercer otrosí– sorprendentemente, y sin motivo aparente, la Clínica Alemana decidió refactorar dicha cuenta y cursarme un cobro adicional por una suma que asciende al valor de \$1.254.549.- pesos, según consta en el documento denominado “*Resumen de Cuenta Paciente*”, expedido por la Clínica Alemana con fecha 1 de julio de 2021, también acompañado en el tercer otrosí de esta presentación.

A la fecha, y en el errado concepto de la Clínica Alemana, yo le adeudaría por el *Sandostatin LAR* el monto de **\$5.850.220** y en adelante debería pagar aproximadamente **\$1.166.066 por cada internación, lo que equivale a un millón de pesos mensual aproximadamente**.

Sin embargo, esta decisión unilateral de la Clínica Alemana fue tan infundada, perjudicial e incluso irracional, que **de hecho la misma Clínica, con posterioridad a enero de 2021 y a pesar de facturarme el Sandostatin LAR, continuó prestando el tratamiento adecuado y completo, incluyendo el Sandostatin LAR**. Efectivamente, por orden de la médico tratante, Sra. Patricia Roessler, perteneciente al staff de médicos de la propia Recurrída, continué tratándome en la Clínica Alemana durante el año 2021, la que me otorgó el tratamiento completo acordado que naturalmente incluía, entre otras cosas, el otorgamiento del fármaco denominado *Flebogama*, la hospitalización y, particularmente, la administración del *Sandostatin LAR*, por indicación del Sr. Conrado Vögel Weinreich.

De hecho, a pesar de estas facturaciones en mi contra, naturalmente yo no las pagué, pues lógicamente entendí que dicha decisión de facturación era y es abusiva e infundada. Estaba y estoy cierta que, si la Clínica Alemana persistía en su infundada y cruel conducta de cobrarme indebidamente el *Sandostatin LAR*, **indispensable para continuar viviendo**, el Tribunal competente (arbitral) rechazaría su pretensión. Si la **Clínica Alemana** creía en lo que decía creer debería haber solicitado, de conformidad a lo establecido en el propio Contrato, la intervención del Tribunal arbitral competente a efectos de resolver este problema, pero no lo hacía ni lo hizo a la fecha de la presentación de este recurso.

Es más, a la salida de las internaciones del año 2021 en la Clínica Alemana, la Recurrída me venía diciendo que no me recibirían más si yo no pagaba el *Sandostatin LAR*. Pero luego me internaba y me recibían. Ello era lo que correspondía, porque, como lo decía, si la Clínica Alemana quería dejar de proporcionar ese medicamento por tratarse mi enfermedad supuestamente de un cáncer (que no lo es) debería haberlo solicitado al tribunal arbitral competente.

A pesar de mi convicción acerca del actuar completamente infundado de la Recurrída, le solicité a mi hermano Esteban Ovalle Andrade, quien ahora me patrocina, que se comunicara con la **Clínica Alemana**, a fin de dar una solución a estas amenazas en mi contra, exponiéndole a la Clínica que era gravísimo y muy dañino amenazarme con interrumpir mi tratamiento (por inverosímil que resultara) y que, si la Clínica Alemana no estaba dispuesta a reconocer que el seguro cubre el *Sandostatin LAR*, entonces que lo discutiéramos rápidamente frente al tribunal arbitral competente, según lo establecido por el Contrato, naturalmente sin interrumpir el tratamiento.

Fue así como mi hermano Esteban se reunió el 19 de octubre de 2021 con el abogado externo de la Clínica Alemana, Sr. Eduardo Belmar García, en dependencias de la Clínica y luego, al día siguiente, le envió un correo haciéndole ver que no correspondía la exclusión invocada.

El Sr. Belmar García fue muy cordial y receptivo, dándonos a entender que plantearía nuestro caso a la brevedad, esperando obtener una buena respuesta, sin perjuicio de que no nos garantizó nada.

Pero la respuesta no llegaba.

Pues bien, el domingo 28 de noviembre de 2021, concurrí a las dependencias de la Recurrída, para tratar, por instrucciones médicas, mi grave enfermedad (Síndrome de Good). Para mi sorpresa y profunda angustia, desgraciadamente la Clínica Alemana me informó que se negaría a internarme, producto de la existencia de una impropcedente deuda previa para con ella –ello, por haberse facturado el *Sandostatin LAR*, habiéndosele considerado excluido de la cobertura –.

Así, hoy en día, la Clínica Alemana ha decidido vetarme de sus establecimientos, impidiendo en los hechos que pueda internarme a fin de recibir el tratamiento que requiero y que ha sido contratado para sobrellevar adecuadamente el Síndrome de Good, aduciendo al efecto la existencia de una deuda pendiente para con ella, toda vez que, al entender errado de la Clínica, el Contrato no comprendería la provisión del *Sandostatin LAR*, por encontrarse éste excluido de la cobertura pactada, lo que no solo es falso, angustiante, dañino e infundado, sino que tampoco ha sido declarado por el tribunal competente.

Dicha lamentable decisión fue refrendada por el propio abogado y representante de la Recurrída, Sr. Eduardo Belmar García, el día 29 de noviembre del año en curso. Tras haberme negado la posibilidad de internarme en el recinto de la Recurrída, el Sr. Belmar García le manifestó a mi hermano Esteban, vía *Whatsapp*, que efectivamente la Clínica había decidido, unilateral y arbitrariamente, negarse a brindarme ayuda, pues erróneamente estimaron que el aludido Síndrome de Good sí sería un cáncer, conclusión inaceptable desde todo punto de vista. En palabras del Sr. Belmar García:

“Estimado Esteban.

Me contacte [sic] temprano con la el [sic] área pertinente de la Clínica. Y me indicaron que si padecía Cáncer lamentablemente. Y con los efectos del contrato aludido.

Lamento no poder ayudarte más en este tema tan complejo para ti y tu hermana.

Muchos saludos

Eduardo”³.

En consecuencia, éste es el acto que impugnamos vía este recurso de protección: el rechazo de la Clínica Alemana del día domingo 28 de noviembre de 2021, a recibirme para para tratar, por instrucciones médicas, mi grave enfermedad (Síndrome de Good), por ser ilegal, arbitrario y contrario a garantías constitucionales fundamentales, según se precisa a continuación.

³ Acompaño copia de la conversación sostenida vía *Whatsapp* entre mi hermano y el Sr. Belmar García en el tercer otrosí de la presente acción de protección.

II. LA ACTUACIÓN DE LA RECURRIDA ES ILEGAL Y ARBITRARIA.

II.1. DE LA ILEGALIDAD DEL ACTUAR DE LA CLÍNICA ALEMANA.

La Clínica Alemana ha pretendido justificar su obrar invocando el contenido de la cláusula octava del referido seguro de enfermedades catastróficas, aduciendo que el otorgamiento del medicamento *Sandostatin LAR* correspondía, supuestamente, a una prestación ajena al Contrato, toda vez que, a su juicio y a partir del vencimiento del décimo año de tratamiento, operaría la causal de exclusión establecida en el numeral cuarto del párrafo segundo de la cláusula octava relativa a prestaciones oncológicas, cuyo tenor reza:

“No se comprenden en el presente Contrato en lo relativo a Atenciones Oncológicas: [...]

4. Las prestaciones de servicios que sean requeridas **con posterioridad a un período de 10 años desde la primera atención oncológica de cada cáncer primario bajo este Contrato**”.

A su vez, el Contrato define en las letras e) y f) de la cláusula primera los conceptos de *enfermedad oncológica* y *cáncer primario*, respectivamente. Éstas disponen lo siguiente:

“Para los efectos de este Contrato se entenderá por: [...]

e) Enfermedad oncológica o cáncer: Toda enfermedad que se manifiesta por la presencia de un **tumor maligno** caracterizado por el **crecimiento descontrolado y la proliferación de células malignas, la invasión de tejidos vecinos o a distancia (metástasis)**, o células malignas en los sistemas linfáticos o circulatorios, como enfermedad de Hodgkin y leucemia.

f) **Cáncer primario**: La enfermedad neoplásica que afecta un tejido u órgano determinado y cuyo origen no tiene relación con un cáncer preexistente”.

Lo cierto, sin embargo, es que dicho obrar no puede estar amparado por el alcance del referido Contrato, toda vez que el supuesto de hecho sobre el que se estructura la exclusión es inexistente. Ello, por una razón sumamente sencilla: **el Síndrome de Good no es cáncer**. Por consiguiente, la decisión de la Clínica constituye un actuar manifiestamente ilegal al haber quebrantado el principio del *pacta sunt servanda*, negándose por esta vía a brindar una prestación médica a la cual está contractualmente obligada, invocando para tal fin una justificación del todo improcedente.

Según consta en el certificado expedido con fecha 19 de noviembre del presente por la Dra. Ximena Morales Ortega, jefe de la unidad de gastroenterología del Hospital San Juan de Dios de la Universidad de Chile –el que acompaño en el tercer otrosí de esta presentación y que se entregó al referido Sr. Belmar – **el Síndrome de Good no es un cáncer**. Los tumores de los que padezco son neoplasias neuroendocrinas intestinal y pancreática bien diferenciadas y no corresponden, en ningún caso, a un carcinoma o a un cáncer neuroendocrino. Conviene reproducir *in extenso* lo aseverado por la Dra. Morales Ortega, jefe de la unidad de gastroenterología del Hospital San Juan de Dios de la Universidad de Chile:

“A petición de la Sra. Carmen Ovalle Andrade, cédula nacional de identidad 6.994.008-0, yo, Ximena Morales Ortega, médico gastroenterólogo, certifico que ella padece la enfermedad conocida como el ‘Síndrome de Good’.

El Síndrome de Good es una inmunodeficiencia, hipogamaglobulinemia, que se presenta en relación con un tumor del timo benigno o maligno. En el caso de la Sra. Carmen Ovalle Andrade fue un tumor benigno. Se asocia principalmente a infecciones recurrentes, diarrea y fenómenos de autoinmunidad. También puede asociarse a tumores.

El Síndrome de Good es, de este modo, una alteración del sistema inmune cuya consecuencia es el déficit de inmunoglobulinas, alteración de los linfocitos en función, tipo y número. No se conocen los mecanismos fisiopatológicos.

El Síndrome de Good no es un Cáncer. Los tumores que la Sra. Carmen Ovalle Andrade tiene, según la clasificación actual, son neoplasias neuroendocrinas intestinal y pancreática bien diferenciadas. No corresponden a carcinoma o cáncer neuroendocrino.

Como consecuencia de esta enfermedad, actualmente la Sra. Carmen Ovalle Andrade es portadora de una doble neoplasia endocrina, en páncreas e intestino delgado, que requiere de manejo permanente con octreoide de acción prolongada (‘Sandostatin Lar’). **Cabe señalar que dichas lesiones son de comportamiento no clásicamente tumoral maligno**, razón por la cual se controlan con dicho medicamento. Además, el Sandostatin Lar se ha usado para ayudar al control de la diarrea, que ha sido uno de sus principales síntomas.

Si bien el Sandostatin Lar también se usa en acromegalia, neoplasias neuroendocrinas que producen hormonas y síndrome carcinoide, éstos no son el caso de la Sra. Carmen Ovalle Andrade. Por lo demás, como se señaló, **su enfermedad es el Síndrome de Good y no Cáncer**.

De otro lado, la flebo gammaglobulina se usa porque ella no produce suficientes gammaglobulinas, lo que en parte explica su inmunodeficiencia. El Sandostatin Lar es para evitar crecimiento de neoplasia neuroendocrina” (énfasis añadido).

No habiéndose configurado, entonces, la referida causal de exclusión, no procedía que la Clínica Alemana negara la prestación de los servicios de salud fundada en la decisión –unilateral, por lo demás– según la cual la provisión del *Sandostatin LAR* no estaría comprendida por la cobertura pactada. **Lo cierto es que la ilegalidad del obrar de la Recurrida se concretó el 28 de noviembre de 2021 al haberme negado la posibilidad de internarme en su establecimiento clínico; cuestión que a todas luces constituye una vulneración de lo acordado entre la Clínica y mi persona.**

II.2. DE LA ARBITRARIEDAD DEL ACTUAR DE CLÍNICA ALEMANA.

La conducta denunciada es, además, gravemente arbitraria por al menos cuatro razones:

A. **El obrar de la Clínica Alemana constituye un actuar contradictorio y carente de racionalidad, desde que considera que el Síndrome de Good sería una especie de cáncer –a efectos de excluir de la cobertura contratada el *Sandostatin LAR*– mas no lo considera como tal para proporcionar el resto de las prestaciones médicas que contempla el tratamiento.**

Carece de toda justificación razonable la actuación de la Recurrida si se pondera que ella considera que el Síndrome de Good sería una especie de cáncer –a efectos de excluir de la cobertura contratada el *Sandostatin LAR*– mas no lo considera como tal para proporcionar el resto de las prestaciones médicas que contempla el tratamiento.

No puede la Clínica Alemana estimar que el medicamento en cuestión es proporcionado para hacer frente a una enfermedad cancerígena –lo que, según expliqué, es de por sí un gravísimo error– y justificar, sobre la base de aquel equívoco la exclusión, cuando ha considerado que el resto del tratamiento proporcionado –por ejemplo, la utilización de la *Flebogama* –, prescrito por el mismo médico tratante, sí está comprendido bajo la cobertura por tratarse de una enfermedad no cancerígena.

No entiendo cómo la Clínica puede considerar que el Síndrome de Good no es cáncer para la mitad del tratamiento pero que sí lo sería, indebidamente, para la otra mitad. Yo padezco de una grave enfermedad que es una sola: el Síndrome de Good.

B. Además, el acto denunciado es arbitrario, porque en estas materias, los prestadores de salud deben propender a interpretar los contratos de forma tal que no se afecten las garantías fundamentales de los pacientes.

La actuación antijurídica de la Clínica es abiertamente arbitraria, además, pues en casos como el de marras, no puede el prestador de salud, por sí y ante sí, decidir qué prestaciones de salud estarían excluidas de la cobertura contratada, máxime si en su persona se reúnen simultáneamente la calidad de prestador y asegurador.

Lo que aquí se ha visto, S.S. Iltma., es que la Clínica Alemana ha puesto gravemente en riesgo mi salud y mi vida, extendiendo mañosamente el alcance de una exclusión del seguro contratado, en circunstancias que las exclusiones, acorde a principios generales de interpretación jurídica y atendida la naturaleza del Contrato, deben ser interpretadas restrictivamente. Ante la duda, debe propenderse a la cobertura y no a la exclusión, máxime si no ha mediado una decisión del tribunal competente.

Lo anterior ha sido expresamente refrendado por la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema:

“Que, si bien es efectivo que el contrato de salud es producto del ejercicio de la voluntad de las partes, **el contenido del mismo se encuentra regulado por la ley, la cual no solo establece condiciones mínimas de cobertura, sino que también señala el tratamiento que reciben las exclusiones de coberturas.** Por tanto, atendida la forma en que se formula la discusión y **teniendo en especial consideración la naturaleza del contrato de salud, se colige que se trata de un asunto que compromete derechos fundamentales de la recurrente, para cuyo resguardo la Constitución Política de la República ha contemplado expresamente esta acción ‘sin perjuicio de los demás derechos’ que puedan hacerse valer ante los tribunales correspondientes**”⁴.

Así, según lo establecido por nuestro máximo tribunal: “[...] **siendo la exclusión la excepción, es de cargo de la parte que la alegó, en tanto anormalidad en el curso de los acontecimientos, el acreditar los supuestos para que se configure**”⁵⁻⁶.

⁴ Sentencia de la Excma. Corte Suprema. Rol 125.718-2020. 10 de diciembre de 2020. Considerando 15°. Énfasis añadido.

⁵ Sentencia de la Excma. Corte Suprema. Rol 125.718-2020. 10 de diciembre de 2020. Considerando 18°. Énfasis añadido.

⁶ En el mismo sentido: sentencia de la Excma. Corte Suprema. Rol 24.839-2020. 13 de abril de 2020. Considerando 6°.

En los hechos, no ha existido un pronunciamiento que declare expresamente que en la especie opera la causal de exclusión sobre la que la Recurrida ha pretendido, infundadamente, justificar su obrar.

Pues bien, no configurándose en el caso *sub lite* el presupuesto sobre el que se configura la exclusión pactada en la referida cláusula octava del Contrato — desde que, según expliqué, el Síndrome de Good no puede ser considerado como cáncer — lo cierto es que la Recurrida se ha negado a brindarme un tratamiento médico imprescindible para sobrevivir, dadas las características de mi padecimiento, sometiéndome a un riesgo innecesario y altamente perjudicial para mi vida.

C. El acto recurrido es arbitrario, a mayor abundamiento, porque a través de su obrar la Clínica Alemana ha contravenido sus actos propios.

Cabría agregar que el actuar de la Clínica también es irracional y caprichoso, toda vez que desconoce que, después de los 10 años y prácticamente durante todo el año 2020, entendió que la administración del medicamento en cuestión estaba comprendido bajo la cobertura del Contrato. Como vimos, fue la propia Clínica Alemana la que confesó que en realidad en este caso no procede una exclusión por alguna razón y menos aún por cáncer, porque habiendo transcurrido más de 10 años desde la contratación del seguro de enfermedades catastróficas y habiéndose hecho indispensable la necesidad del *Sandostatin LAR* para mi sobrevivencia, fue la propia Clínica Alemana la que cubrió sus costos durante prácticamente todo el 2020, tal cual se expuso en el capítulo de los antecedentes (y como vimos fue la propia Clínica la que continuó prestando tratamiento después de los primeros 10 años).

Esta manifiesta arbitrariedad de la Clínica contraviene abiertamente, además, el antiguo principio jurídico conocido como *non venire contra factum proprium*. Acorde a éste, una pretensión es inadmisibles y no puede prosperar cuando se ejercita en contradicción con el sentido que, objetivamente, ha de atribuirse a una conducta relevante y eficaz, observada por el sujeto — en este caso la Clínica Alemana — dentro de una situación jurídica desplegada previamente, todo lo cual, se entiende es contrario a la buena fe⁷ y, más importante aún para efectos de la presente acción, arbitrario.

La Excma. Corte Suprema ha entendido que, en supuestos análogos a éste, el obrar del prestador de salud carece de racionalidad si se niega la cobertura asociada a

⁷ PARDO, INÉS. “La doctrina de los actos propios”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. N° XIV. 1992. P. 61.

la patología, habiendo sido ésta otorgada por el prestador con antelación. En palabras de nuestro máximo Tribunal:

“Que es necesario tener en consideración que el proceder de la recurrida, dada su expresión de fundamentos para excluir la cobertura, **no aparece revestido de la necesaria racionalidad, debido a que nunca antes, desde la fecha en que se realizó la primera intervención al recurrente, esto es, el año 2009, le había negado la cobertura asociada a la patología que hoy reclama atención,** procedimiento de inyección que fue prescrita por su médico tratante, para paliar los dolores a consecuencia de su diagnóstico, acompañándose evidencia que da cuenta de la efectividad del tratamiento para tales efectos”⁸.

Es más, S.S. Iltma. no podrá sino coincidir con esta parte que la ausencia de racionalidad denunciada en este apartado se ve agravada si se considera que, habiendo intentado proponer una solución extrajudicial a la Clínica Alemana, ésta se negó de forma tajante, sin expresar motivos de ninguna especie.

D. **El obrar de la Recurrida, por último, es arbitrario desde que olvida que estamos frente a un contrato por adhesión.**

No puede ignorarse en la especie cuál es la particular naturaleza del Contrato y cuáles son las consecuencias que de ello se derivan.

El Contrato, como bien es sabido, es un contrato por adhesión. Dicha circunstancia obliga a que el contenido de la relación jurídica – definida unilateralmente por el peticionante, en este caso la Clínica Alemana – sea interpretado de forma tal que no conlleve un menoscabo para la posición jurídica del contratante débil, en este caso, mi persona. Por esto último, la Clínica Alemana no puede ampliar el alcance de una exclusión que fue, previamente, definida de forma unilateral por ella, a efectos de negarme el tratamiento médico al que, no solo tengo derecho; también requiero para vivir.

Según explica la literatura especializada, los contratos por adhesión son aquellos cuyas cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes, mientras que la otra se limita a aceptarlas en bloque, adhiriendo íntegramente al contenido definido por el peticionante⁹. Así, el rasgo decisivo de la adhesión se encuentra en el desequilibrio de

⁸ Sentencia de la Excm. Corte Suprema. Rol 2915-2020. 4 de marzo de 2020. Considerando 8°. Énfasis añadido.

⁹ LÓPEZ, JORGE. *Los Contratos. Parte General*. Santiago. Editorial Thomson Reuters. 2017. P. 146.

poder negociador que se genera entre los contratantes. El autor del contrato, dada su superioridad, está en situación de imponer sus condiciones contractuales.

Según explica don JORGE LÓPEZ, el desequilibrio constitutivo que afecta a este tipo de contratos es compensado mediante el establecimiento de reglas de interpretación contractual propias de la contratación por adhesión. En sus palabras:

“La facultad de redactar el contrato representa una ventaja considerable para el oferente, ya que puede elegir las cláusulas de la convención a su voluntad. Ahora bien, si en la interpretación del contrato no debe tenerse en cuenta, directamente, el mayor poder del oferente, **en cambio, su participación preponderante en el establecimiento del texto contractual debe ser compensada por lo que cabe llamar ‘el riesgo de la redacción’.** Como el peticionario ha dispuesto no sólo de la iniciativa contractual, sino también de la facultad de forjar el tenor mismo de la convención, **resulta lógico y equitativo hacerlo responsable por la oscuridad o ambigüedad de la convención**”¹⁰.

Lo anterior, naturalmente, fluye de lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 1566 del Código Civil¹¹, conforme al cual se ha establecido por el legislador *la regla de la interpretación del contrato contra el redactor*. En virtud de ésta, se sostiene, *“la convención dictada o redactada por la parte que tiene la sartén por el mango se interpretará contra ella”*¹².

Pues bien, atendido lo expuesto, se refrenda la arbitrariedad del actuar de la Recurrida, toda vez que, sobre la base de un contrato cuyo contenido prestacional ha sido íntegramente definido por ella misma, ha pretendido interpretar el alcance de una exclusión – estatuida por la propia Clínica – brindándole un alcance mayor al debido que, a todas luces, atenta contra la equidad y la racionalidad.

III. DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS.

El acto arbitrario e ilegal de la recurrida priva y/o perturba el legítimo ejercicio de las siguientes garantías fundamentales, de las que soy titular: el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica; el derecho al debido proceso; el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerme; y el derecho de propiedad, todos contemplados

¹⁰ Ibíd. P. 156.

¹¹ Art. 1566 CC: *“Pero las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella”.*

¹² LÓPEZ, JORGE. *Op. Cit.* P. 157.

respectivamente en los numerales 1, 3 inciso quinto, 9 inciso final y 24 del artículo 19 de la CPR.

Cabe hacer presente de forma preliminar que, de conformidad a lo señalado por nuestra Excma. Corte Suprema, cuando estas garantías constitucionales se ven conculcadas con ocasión de una afectación al derecho a la protección de la salud, los Tribunales deberán propender a interpretar las normas que se refieren a esas garantías constitucionales en beneficio de las personas cuya salud se encuentra en riesgo:

“Que, en este contexto, cabe tener presente que el derecho a la protección de la salud es integral y correlacionado con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas como la igualdad ante la ley y la justicia, de lo cual se concluye que la interpretación relativa a las normas que se refieren a esas garantías constitucionales, deben ser en beneficio de las personas cuya salud se encuentra en riesgo y cuyo costo no altera las condiciones pactadas respecto de las prestaciones de salud en el respectivo contrato”¹³.

Dicho criterio interpretativo, entonces, debe primar para hacer frente al caso *sub lite*.

III.1. PERTURBACIÓN AL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PSÍQUICA CONSAGRADO CONSTITUCIONALMENTE.

El numeral primero del artículo 19 de la CPR asegura, a todas las personas, “[e]l derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”. Se ha sostenido en nuestro medio que este derecho “es, sin duda alguna, el derecho fundante de todos los demás, pues sin vida, difícilmente tiene sentido referirse a otros derechos fundamentales”¹⁴.

El acto antijurídico de la Recurrida compromete gravemente mi derecho a la vida, desde que por medio de su ilegal e irracional proceder, la Clínica Alemana me ha negado el otorgamiento de una prestación médica que, amén de estar contractualmente obligada a proporcionar, me es imprescindible a efectos de sobrellevar el Síndrome de Good. Al haberme negado éste, la Clínica me ha expuesto a un perjuicio irreparable y, además está decirlo, a un riesgo mortal, según lo que he indicado a lo largo de esta presentación, que sobradamente justifica la intervención de S.S. Iltna.

¹³ Sentencia de la Excma. Corte Suprema. Rol 24.493-2020. 17 de junio de 2020. Considerando 8°.

¹⁴ Sentencia del H. Tribunal Constitucional. Rol 740-07. 18 de abril de 2004. Considerando 55°.

Además, la Clínica ha perturbado mi integridad psíquica y, por consiguiente, mi salud, desde que, dada la cruel e injustificada conducta de la Clínica Alemana de negar darme el tratamiento que requiero y que contraté, me ha expuesto a un nivel de angustia, que no solo afecta mi psiquis, sino que consecuentemente mi salud corporal.

Asimismo, el acto antijurídico de la Recurrída perturba mi derecho a la integridad psíquica, desde que me fuerza, de la noche a la mañana, a hacer frente a una deuda enorme (y que seguiría creciendo) y que no puedo pagar, la que, según he explicado, debería estar cubierta por no configurarse en la especie la referida causal de exclusión contemplada en la cláusula octava del Contrato. Ello, en los hechos, impide que pueda recibir las prestaciones médicas a las que tengo derecho de conformidad al Contrato y, en consecuencia, se afecta significativamente mi derecho a la vida y a mi salud.

III.2. LA ACTUACIÓN ANTIJURÍDICA DE LA CLÍNICA ALEMANA VULNERA, ADEMÁS, LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO.

Conforme se señala en el artículo 20 de la CPR, la garantía establecida en el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 podrá protegerse mediante la acción de protección. Dicho precepto constitucional asegura a todas las personas lo siguiente: “[n]adie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

A propósito de esta garantía, se ha señalado lo siguiente:

“[...] no sólo constituye un derecho fundamental asegurado a toda persona, sino que representa, a la vez, un elemento básico para la seguridad jurídica, pues impide que el juzgamiento destinado a afectar sus derechos y bienes se realice por un tribunal o un juez distinto del órgano permanente, imparcial e independiente a quien el legislador haya confiado previamente esta responsabilidad por las personas naturales que actúan en él”¹⁵.

Según indiqué en el capítulo previo, esta garantía ha sido conculcada por el actuar antijurídico de la Clínica Alemana, toda vez que, sin haber mediado procedimiento alguno en cuya virtud se hubiere declarado la procedencia de la referida exclusión del seguro de enfermedades catastróficas, la Recurrída ha decidido por sí y ante sí resolver que no me asiste el derecho a recibir el tratamiento médico contratado,

¹⁵ Sentencia del H. Tribunal Constitucional. Rol 554-06.30 de enero de 2007. Considerando 17°.

el que me es completamente necesario para sobrellevar el Síndrome de Good. Esto se ha traducido, necesariamente, en que la Clínica obre en el caso *sub lite* como una verdadera comisión especial, pues pese a lo establecido en la cláusula décimo cuarta del Contrato¹⁶, ha decidido por sí misma declarar que en la especie operaría una exclusión que, por decirlo menos, es improcedente en la especie. En otros términos, la Clínica alemana ha actuado como juez y parte, lo que atenta contra el debido proceso y la transforma en una comisión especial para favorecerse a sí misma.

En consecuencia, el acto ilegal de la Clínica ha afectado seriamente esta garantía de la que soy titular y, en consecuencia, se torna urgente la intervención de S.S. Iltma. a fin de restablecer el imperio del derecho.

III.3. EL ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO AMENAZA, ASIMISMO, EL DERECHO A ELEGIR LIBREMENTE ENTRE EL SISTEMA PÚBLICO Y EL SISTEMA PRIVADO DE SALUD.

El inciso primero del artículo 20 de la CPR permite recurrir de protección cuando el acto ilegal amenaza el legítimo ejercicio del derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, consagrado en el inciso final del N° 9 del artículo 19 de la CPR. Éste establece: “[c]ada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”.

Yo elegí el sistema privado y, según mi preferencia personal, decidí suscribir el Contrato con al Clínica Alemana a fin de cubrir el costo de las prestaciones de salud de enfermedades catastróficas o de hospitalizaciones de alto costo.

La decisión que impugno, de no revertirse, me obligaría, ahora que se ha agravado la enfermedad que padezco, a ir al sistema público de salud, a menos que opte por concurrir a otro establecimiento clínico privado con el consecuencial perjuicio económico que ello involucra para mí y mi familia (amén de mi imposibilidad económica). Es decir, el obrar de la Recurrida si bien no me ha dejado sin opciones, impide que mi decisión sea libre. Estaré privada o, a lo menos, perturbada en mi derecho a elegir. Dicha perturbación –qué duda cabe– no es en ningún caso atribuible a mi persona, pues se produce con ocasión de un acto ilegal y arbitrario de la Clínica Alemana, conforme ya lo he demostrado.

¹⁶ “[t]oda duda, dificultad, controversia o disputa que se suscite entre las partes, acerca de la existencia, inexistencia, validez, nulidad, interpretación, aplicación, cumplimiento, incumplimiento, resolución y término del presente Contrato, o con cualquier otra materia que se relacione directa o indirectamente con él, durante su vigencia o con posterioridad, será resuelta por un árbitro arbitrador designado de común acuerdo por las partes”.

III.4. EL ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO ME PRIVA, A MAYOR ABUNDAMIENTO, DE UN BIEN DE MI PROPIEDAD.

Este derecho está consagrado en el artículo 19 N° 24 de la CPR y, en lo que a nosotros interesa, dicha disposición constitucional establece que la Constitución asegura a todas las personas: “[e]l derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”.

Desde que celebré el Contrato, incorporé a mi patrimonio un derecho de propiedad sobre los derechos de carácter personal que emanan de éste –así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros Tribunales superiores¹⁷–. Por el contrario, la Clínica no ha incorporado en su patrimonio el derecho a negarme la asistencia del tratamiento que requiero, aduciendo al efecto la existencia de una supuesta deuda, del todo improcedente, según expliqué.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

La presente acción constitucional ha sido interpuesta dentro del plazo fatal de 30 días contemplado en el artículo primero Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, ya que el acto ilegal y arbitrario de la Clínica Alemana fue ejecutado el día 28 de noviembre pasado, fecha en la que se me privó de las prestaciones de salud, de conformidad al Contrato celebrado entre mi persona y la Clínica Recurrída, según se ha dicho en el curso de esta presentación. De esta forma, con esta fecha, lunes 27 de diciembre de 2021, me encuentro dentro de plazo, solicitando la intervención de S.S. Iltma. a fin de restablecer el imperio del derecho y, en definitiva, dejar sin efecto el acto de la Clínica por medio del que ha comprometido gravemente mi vida.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO Y LA URGENCIA.

Hago presente a S.S. Iltma. que la presente acción de protección es admisible, puesto que, conforme ya se ha demostrado, recurro en mi calidad de destinataria directa del acto ilegal y arbitrario ejecutado por la Clínica que ha comprometido gravemente mis derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, a la salud, al debido proceso, a la elección del sistema de salud y al de propiedad, y de los cuales cual soy titular.

¹⁷ Sentencia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 57.447-2019. 18 de febrero de 2020. Considerando 8°: “Así las cosas, lo actuado afecta el derecho fundamental que la Constitución Política de la República reconoce, en su artículo 19 N° 24, al desconocer el derecho de propiedad que le asiste a la parte recurrente sobre los derechos de carácter personal que emanan del contrato suscrito entre las partes [...]”.

Esta Iltma. Corte debe tener especialmente en consideración que, si bien es efectivo que el acto ilegal y arbitrario contra el que recurro por esta vía se produjo con ocasión de un Contrato, lo cierto es que por medio de la presente acción he requerido la intervención de S.S. Iltma. pues, mediante el acto arbitrario e ilegal ejecutado por la Clínica Recurrída, ésta ha comprometido gravemente mi vida y que, por tanto, hace necesario que esta Iltma. Corte restablezca el imperio del derecho a la brevedad, ordenándole a la Clínica a prestarme el tratamiento completo y adecuado, sin exclusión de medicamento alguno que sea necesario. Demás está decir la urgencia y necesidad de que S.S. Iltma. se pronuncie a la brevedad posible, desde que esta ilegal, arbitraria e inconstitucional acción de la Clínica Alemana pone en riesgo mi vida.

Obviamente que, como todo recurso de protección, solo produce cosa juzgada formal, mas no material, por lo que cualquiera de las partes puede luego recurrir al tribunal arbitral competente. Pero lo que no puede ocurrir es que mientras tanto yo quede sin el tratamiento contratado, particularmente por las fundadas razones que se han dado, específicamente porque lo requiero para vivir.

El Recurso de Protección ha sido concebido precisamente para casos como el mío: aquellos que urgentemente requieren el restablecimiento del imperio del derecho y del *status quo*, si de no restablecerlos pudieran devenir trágicas consecuencias.

Finalmente, hago presente desde ya que, en supuestos análogos a éste, la Excma. Corte Suprema, de manera reciente, ha señalado que efectivamente se ven comprometidos derechos fundamentales que justifican, con creces, la admisibilidad de una acción como planteada en estos autos¹⁸.

Por tanto,

A S.S. Iltma. respetuosamente pido: Tener por interpuesto recurso de protección en contra de Clínica Alemana de Santiago, representada por su gerente el Sr. Cristián Piera Morales, previamente identificado; acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar y ordenar lo siguiente:

1. Que la Clínica Alemana incurrió en un actuar ilegal y arbitrario al haberme, el día 28 de noviembre de 2021, negado la posibilidad de internarme en su

¹⁸ Al respecto, véase los Roles 36.730-2021 y 104.752, ambos sustanciados ante la Excma. Corte Suprema.

establecimiento para recibir el tratamiento íntegro que necesito, incluyendo el suministro del *Sandostatin LAR*, afectando todas o algunas de las garantías constitucionales indicadas;

2. Que la Clínica Alemana está obligada a proveer el tratamiento el íntegro que necesito, incluyendo el suministro del *Sandostatin LAR*, pues en la especie no se configura la causal de exclusión alegada; o
3. Que, en subsidio de lo anterior, la Clínica Alemana está obligada a proveer el tratamiento el íntegro que necesito, incluyendo el suministro del *Sandostatin LAR*, mientras el tribunal arbitral competente no se pronuncie sobre esta materia.

Primer otrosí: Que, de acuerdo con lo establecido en el inciso final del N° 3 del Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excm. Corte Suprema, solicito a S.S. Iltma. que, mientras no se pronuncie en definitiva acerca de esta acción constitucional de urgencia, tenga a bien otorgar Orden de No Innovar (en adelante, "ONI"), ordenando a la Recurrida suspender los efectos de la actuación ilegal y arbitraria y, específicamente, abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir se me otorgue en la Clínica el tratamiento íntegro que necesito, incluyendo el suministro del *Sandostatin LAR*.

Segundo otrosí: En abono de lo que se ha manifestado en lo principal de esta presentación y, entre otras, para efectos de acreditar la necesidad y pertinencia de la ONI, sírvase S.S. Iltma. tener a la vista, además de los documentos que en este acto acompañamos, los expedientes sustanciados ante esta Iltma. Corte que a continuación se indicarán y que tienen, por común denominador, las siguientes características: **(i)** el haberse originado por la interposición de sendos recursos de protección en contra de Clínica Alemana y **(ii)** el haberse decretado en ellos, desde luego, las órdenes de no innovar solicitadas por los recurrentes. Asimismo, le hago presente a S.S. Iltma. que estos recursos han terminado, en su gran mayoría, por desistimiento de los recurrentes, lo que seguramente supone un acuerdo entre la Clínica Alemana y los recurrentes.

Además, S.S. Iltma. podrá constatar que en estos otros casos, a diferencia del caso *sub lite*, los recursos de protección se fundaban únicamente en el hecho de que estos son contratos por adhesión y, en tanto tales, no procedería la interpretación emprendida por la Clínica Alemana a fin de excluir las prestaciones de salud en cuestión. ¿Por qué le decimos esto, Iltma. Corte? Porque en el caso de marras, ello es tan solo uno de los argumentos esgrimidos —y, dicho sea de paso, habiendo otros muy relevantes— desde

que en la especie, amén de constituir un contrato por adhesión y concurrir, lógicamente, el mismo razonamiento, también nos encontramos frente a un hecho que contraría el alcance del Contrato (puesto que, según he demostrado, la pretendida exclusión se justificaría sobre el carácter cancerígeno de la enfermedad, cuestión que como hemos visto en el curso de esta presentación constituye un equívoco garrafal, tal como lo ha indicado la Dra. Ximena Morales Ortega, pues el Síndrome de Good no es un cáncer); que, asimismo, contraría los propios actos de la Clínica Recurrída (pues después de los 10 años continuó prestando el tratamiento e, incluso más, suministrando el mismísimo del *Sandostatin LAR*), contiene absurdos insalvables, etc.

Los casos a los que hacemos referencia son los siguientes:

1. **Causa rol Protección-15.041-2020**, seguido ante esta Iltma. Corte, en el que, frente a un caso perfectamente homologable a éste, S.S. Iltma. concedió la ONI solicitada por la recurrente. Según consta en el expediente digital, la Recurrente se desistió de la respectiva acción de protección, por la existencia de un acuerdo entre la recurrente y Clínica Alemana de Santiago, tal como consta en ese expediente.
2. **Causa rol Protección-69.230 -2020**, seguido ante esta Iltma. Corte, en el que, frente a un caso donde la asegurada firmó el mismo contrato de prestación de servicios de salud que la Recurrente en estos autos, la Recurrída también se negó a correr con los gastos asegurados con argumentos zigzagueantes. Según consta en el expediente digital, la Recurrente se desistió de la respectiva acción de protección, segura e ineludiblemente por haber llegado a un acuerdo con la Clínica Alemana.
3. **Causa rol Protección-92.299-2020**, seguido ante esta Iltma. Corte, en el que, frente a un caso similar, en el que la recurrída Clínica Alemana tuvo por “*bloqueada*” a la asegurada por deuda correspondiente a una prestación incorrectamente excluida de la cobertura pactada. Según consta en el expediente digital, la Recurrente se desistió de la respectiva acción de protección por haber llegado acuerdo con la Clínica Alemana, según se señaló explícitamente. Le hago presente a S.S. Iltma. que, a estas alturas, es claro el patrón de comportamiento de la Recurrída, conforme al que procede a corregir su actuar arbitrario y cruel a través de mecanismos extrajudiciales.

4. **Causa rol Protección-34.012-2019**, seguido ante esta Iltma. Corte, en el que, frente a otro caso más donde la Recurrída Clínica Alemana se negó a otorgar prestaciones de salud a las que se encontraba contractualmente obligada. Según consta en el expediente digital, la Recurrída fue obligada por la Excma. Corte a cumplir con lo pactado, acogiéndose, en consecuencia, el recurso en comento.

Tercer otrosí: Sírvase S.S. Iltma. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Copia simple del contrato de prestaciones de servicios de salud para atenciones oncológicas y hospitalizaciones de alto costo no oncológicas, celebrado entre mi persona y Clínica Alemana de Santiago, con fecha 26 de abril de 2004.
2. Captura de pantalla de la conversación vía *Whatsapp* sostenida entre el Sr. Eduardo García Belmar y el Sr. Esteban Ovalle Andrade, entre el 28 y 29 de noviembre de 2021.
3. Copia simple del certificado de fecha 19 de noviembre de 2021, expedido por la Dra. Ximena Morales Ortega, Jefe de Gastroenterología del Hospital San Juan de Dios de la Universidad de Chile, en el que consta expresamente que el "*Síndrome de Good no es un Cáncer*".
4. Copia simple de cadena de correos electrónicos, cuyo asunto se denomina "*Re: Carmen Ovalle Andrade*", intercambiados entre el Sr. Esteban Ovalle Andrade y el Sr. Eduardo García Belmar, entre los días 20 de octubre de 2021 y 23 de noviembre de 2021.
5. Copia simple de correo electrónico, cuyo asunto se denomina "*Correo público moderada*", enviado por la Sra. Andrea Astudillo Villanueva a mi persona, con fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del que se comunica lo siguiente: "[e]n atención al vencimiento de las boletas del paciente en referencia; comunicamos a usted, que a la fecha de emisión de la presente, aparece en nuestros archivos contables como impaga, situación por la cual nos permitimos recordar dicha obligación".
6. Copia del documento denominado "*Detalle de Cuenta Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 22 de abril de 2020, correspondiente a la atención brindada entre los días 16 y 17 de enero del año 2020, cuenta **1119690-1**.

7. Copia del documento denominado "*Resumen de Cuenta Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 20 de enero de 2021, correspondiente a la atención brindada entre los días 12 de marzo de 2020 y 3 de abril de 2020, cuenta **1127159-2**.
8. Copia del documento denominado "*Informe de Cuenta al Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 20 de octubre de 2020, correspondiente a la atención brindada entre los días 5 y 6 de mayo del año 2020, cuenta **1131744-1**.
9. Copia de la boleta electrónica N° 422324, expedida por la Clínica Alemana, con fecha 1 de junio de 2020, en la que consta el cobro de la cuenta **1127159-1**.
10. Copia del documento denominado "*Informe de Cuenta al Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 7 de agosto de 2020, correspondiente a la atención brindada entre los días 22 y 23 de junio de 2020, cuenta **1135980-1**.
11. Copia de la boleta electrónica N° 427191, expedida por la Clínica Alemana, con fecha 14 de agosto de 2020, en la que consta el cobro de la cuenta **1121439-1**.
12. Copia de la boleta electrónica N° 456150, expedida por la Clínica Alemana, con fecha 30 de septiembre de 2020, en la que consta el cobro de la cuenta **1135980-1**.
13. Copia del documento denominado "*Informe de Cuenta al Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 7 de octubre de 2020, correspondiente a la atención brindada entre los días 27 y 29 de julio de 2020, cuenta **1138875-1**.
14. Copia del documento denominado "*Informe de Cuenta al Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 18 de diciembre de 2020, correspondiente a la atención brindada entre los días 9 y 10 de octubre de 2020, cuenta **1148804-1**.
15. Copia de la boleta electrónica N° 458199, expedida por la Clínica Alemana, con fecha 2 de noviembre de 2020, en la que consta el cobro de la cuenta **1143483-1**.
16. Copia del documento denominado "*Informe de Cuenta al Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 2 de febrero de 2021, correspondiente a la atención brindada entre los días 24 y 26 de noviembre de 2020, cuenta **1155867-1**.
17. Copia del documento denominado "*Resumen de Cuenta Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 1 de julio de 2021, correspondiente a la atención brindada entre los días 24 y 26 de noviembre de 2020, cuenta **1155867-1**.

18. Copia del documento denominado "*Resumen de cuenta por hospitalización cuenta N° 1162621-1*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 24 de marzo de 2021, correspondiente a la atención brindada a partir del día 6 de enero de 2021, cuenta **1162621-1**.
19. Copia del documento denominado "*Informe de Cuenta al Paciente*", expedido por la Clínica Alemana con fecha 24 de abril de 2021, correspondiente a la atención brindada entre los días 20 y 21 de febrero de 2021, cuenta **1168852-1**.

Tercer otrosí: Por este acto vengo en designar como abogados patrocinantes y apoderados a los señores **Esteban Ovalle Andrade**, abogado, cédula de identidad número 8.717.572-2 y **Martín Fuentes Fernández**, abogado, cédula de identidad número 19.076.976-3, ambos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar conjunta o separadamente, de manera indistinta, y quienes firman en señal de aceptación.

Laruen Ovalle
6.994.0000